

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

AUTO No. 0312
Valledupar, 05 OCT 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2023, el señor FEDOR IVAN SOTO GARCIA, Coordinador del GIT para la Gestión del Recurso Forestal de Corpocesar, remitió a esta Oficina Jurídica, situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con identificación Tributaria No. 800.098.911-8., debido al incumplimiento de varias obligaciones impuestas en la Resolución No. 0148 del 05 de septiembre de 2019, por medio de la cual se da concepto técnico negativo para erradicación y se autoriza intervención forestal de árboles asiáticos en centros urbanos, consistentes en la poda técnica de raíces y copa de un árbol de la especie olivo negro ubicado en la carrera 6 No. 39 44 barrio panamá de Valledupar – Cesar.

Que el informe resultante de la diligencia de seguimiento y control ordenada a través de Auto No. 111 del 21 de julio de 2021, y que tuvo lugar en fecha 09 de mayo de 2023, plasma el incumplimiento de varias obligaciones a cargo del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con identificación Tributaria No. 800.098.911-8., impuestas en la Resolución No. 0148 del 05 de septiembre de 2019, tal como se transcribe:

“ANALISIS DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 0148 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019”.

Como producto del análisis de la información existente en el expediente; la información aportada por el usuario, lo encontrado en la diligencia de inspección y la contratación con las obligaciones impuesta en la Resolución No. 0148 del 05 de septiembre de 2019, se obtiene el informe de seguimiento ambiental que a continuación se detalla:

1	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ARTICULO 3 No. 1.-</u> Podar única y exclusivamente los arboles aislados indicados en el concepto técnico. (folio 21)
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Revisado el expediente se puede verificar que dentro de este expediente NO reposa evidencia que soporte el cumplimiento de esta obligación	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO:	
CUMPLE: <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
2	<ul style="list-style-type: none"> • <u>ARTICULO 3 No. 2.-</u> Que el autorizado deberá intervenir los aboles indicados en la tabla No 1 del informe insertado en este acto... (folio 21)
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:	
Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se pudo evidenciar que NO hay documentos que soporte el cumplimiento de esta obligación.	

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0312

05 OCT 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0312 DEL "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8."

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

- | | |
|---|---|
| 3 | <ul style="list-style-type: none"> ARTICULO 3 No. 3.- El autorizado debe responder por lo daño que pueda causar a terceros al momento de la intervención forestal de erradicación del árbol autorizado, sobre todo con lo relacionado con los transeúntes, vehículos y conductores eléctricos, (redes de energía, telefonía, televisión por cable). (folio 21) |
|---|---|

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

- | | |
|---|---|
| 4 | <ul style="list-style-type: none"> ARTICULO 3 No. 4.-. El Autorizado deberá abstenerse de podar o erradicar árboles que no se encuentren relacionados en el inventario forestal y sin contar en el respectivo permiso y/o autorización otorgada por la autoridad ambiental. (folio 21) |
|---|---|

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

- | | |
|---|---|
| 5 | <ul style="list-style-type: none"> ARTICULO 3 No. 5.-. El Autorizado deberá abstenerse de intervenir árboles en predios privados sin contar con el aval del propietario y el respectivo permiso y/o autorización de CORPOCESAR. (folio 21) |
|---|---|

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

- | | |
|---|--|
| 6 | <ul style="list-style-type: none"> ARTICULO 3 No. 6 El Autorizado deberá someterse a las actividades de control y seguimiento realizados por la corporación. (folio 21) |
|---|--|

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de esta obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

- | | |
|---|--|
| 7 | <ul style="list-style-type: none"> ARTICULO 3 No. 7.- El Autorizado deberá hacer la disposición final de inmediato en un vehículo adecuado, de los productos de la poda (tallos, ramas y hojas) en sitios autorizados. (folio 22) |
|---|--|

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0312

05 OCT 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. DEL "POR MEDIO
DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8."

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación..

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

8

- ARTICULO 3 No. 8.- El Autorizado debe disponer en lugar apropiados el material vegetal sobrante de la actividad de tala, evitando que estos sean depositados en lugares que obstaculicen el tráfico vehicular y peatonal (folio 22)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación..

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

9

- ARTICULO 3 No. 9.- El Autorizado debe abstenerse de realizar quema de material vegetal resultante de la actividad de tala, dicho material deberá disponerse en lugares adecuados y autorizados. (folio 22)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación..

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

10

- ARTICULO 3 No. 10. El Autorizado debe tramitar ante las autoridades competentes, los permisos y autorizaciones que se requieran y que no sean de indole ambiental (folio 22)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

11

- ARTICULO 3 No. 11.- El autorizado debe adoptar las medidas de prevención necesarias para evitar daños a personas y bienes (folio 22)

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0312

05 OCT 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8." DEL "POR MEDIO

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

12

- ARTICULO 3 No. 12-. El autorizado deberá adelantar la actividad con personas idóneas, con herramientas apropiadas y en buen estado y efectuar la adecuada disposición final de los desechos (folio 22)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

13

- ARTICULO 3 No. 13-. El autorizado debe utilizar las señalizaciones correspondientes, las herramientas adecuadas y en buen estado y los implementos de seguridad y protección personal para las personas encargadas de realizar los trabajos de poda y demás, mantener todas las medidas de señalización, de control en el sitio de la poda, de seguridad en altura e industrial pertinentes. (folio 22)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación..

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

14

- ARTICULO 3 No. 14-. El autorizado debe utilizar motosierra, serrote curvo, pertiga o garrocha, tijeras manuales (mango largo y corto), pinzas especiales machete para picar residuos de la erradicación y deben estar afiladas para que las superficies cortadas queden lisas, sin bordes estropeados y sin cortezas rezagadas, teniendo en cuenta los criterios técnicos de poda (folio 22)

RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO:

Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO:

CUMPLE: NO

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0312

05 OCT 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. DEL "POR MEDIO
DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR
CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8."

15	<ul style="list-style-type: none">ARTICULO 3 No. 15-. Previamente se debe realizar una amplia socialización de la actividad de poda del árbol a miembros de la comunidad y sus representantes de las juntas de acción comunal de los barrios del área y a los medios de información hablada y escrita. (folio 22)
RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD DE SEGUIMIENTO: Una vez revisado el expediente CGRRNEEAP-231-2019, se puede evidenciar que NO hay documentos que soporten el cumplimiento de dicha obligación.	
ESTADO DE CUMPLIMIENTO: CUMPLE: <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0312**05 OCT 2023**

"POR MEDIO

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8."

restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que, en el presente caso, según lo evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento ambiental, existe una infracción ambiental por parte del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con identificación Tributaria No. 800.098.911-8., por incumplir varias obligaciones impuestas en la Resolución No. 0148 de fecha 05 de septiembre de 2019.

Que este despacho adelantará el presente trámite de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que en su contenido reza:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que, de igual forma, como se indica el artículo 22 de la mencionada Ley, se podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que el despacho estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

www.corpocesar.gov.co

Km 2 via La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0312

05 Oct 2023

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8." DEL "POR MEDIO

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con identificación Tributaria No. 800.098.911-8., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación a los recursos naturales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante legal MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, con identificación Tributaria No. 800.098.911-8., dejándose las constancias respectivas, conforme las disposiciones que en la materia tiene diseñado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 2011, para la cual, por Secretaría librense los oficios de rigor.

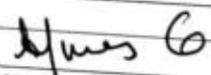
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO
 Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Abogado Darío José Forero Martínez- Profesional De Apoyo	
Revisó	Aimes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	
Aprobó	Aimes José Granados Cuello – Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

00000000

0315